



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2015-00804-00
Demandante MOISES MANRRIQUE PARRA
Demandado ISMOCOL S.A., TERMOTÉCNICA INDUSTRIAL S.A., Y OTROS

Obra en el archivo 63 del expediente digital memorial de la referencia: “*Recurso de reposición y en subsidio de apelación*” propuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en contra del auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

Como sustento de sus pedimentos arguye el togado que se equivocó el Despacho al tomar una decisión en una oportunidad no contemplada en la legislación procesal, toda vez que la resolución de excepciones previas debió realizarse durante el transcurso de la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la etapa correspondiente. De igual modo afirma el recurrente que se incurre por el Despacho en una transgresión al debido proceso y a la economía procesal al negarse a vincular a LIBERTY SEGUROS S.A., dado que es ésta, y no otra, es la sociedad llamada a pronunciarse frente a los reclamos y pedimentos formulados en el llamamiento en garantía.

Frente al punto, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del auto del 13 de marzo de 2023 y por medio del cual se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

Lo anterior en primera medida por cuanto en ningún momento la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. señaló como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, siendo que ello, únicamente lo refiere como una solicitud de integración, la cual, efectivamente y conforme el auto que antecede fue resuelta por el Despacho y despachada de manera desfavorable y de conformidad con lo regulado por el artículo 61 del C.G.P., que reza:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Así, si bien la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. aduce en su escrito de contestación que debió promoverse el llamamiento en contra LIBERTY SEGUROS S.A., pues fue la aseguradora que asumió todas las obligaciones derivadas de la explotación de los ramos de Seguros de Vida Grupo, Colectivo Vida, Accidentes Personales, Exequias y Salud de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, se reitera que analizada la solicitud del llamado en garantía, esta no cumple con la exigencias del litisconsorcio necesario, especialmente porque aún sin la comparecencia de LIBERTY SEGUROS S.A. es posible decidir de mérito, adicionalmente se insiste que no es facultad del llamado en garantía solicitar o realizar la solicitud de integración de un litisconsorte necesario.

Por tal razón no se accede el Despacho no repondrá la decisión de integración como Litisconsorcio necesario de LIBERTY SEGUROS S.A.

Respecto a la apelación, basta decir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los autos que son apelables en primera instancia, entre estos el de su numeral 2 que reza: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”* y al encontrarse debidamente sustentado, el mismo se concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Laboral, por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en el numeral tercero del auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Laboral el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el numeral tercero del auto del 13 de marzo de 2023 emitido por este Despacho judicial. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 031 de fecha 22 de marzo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35dfb4c7e4f78f58327156b036491d2befef4e022595236d75fc5467e0da9e3**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>